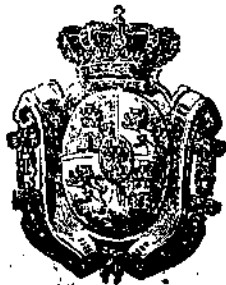


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Fomento.—Núm. 118.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 16 del corriente la Real orden que copio.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo con oficio de 2 del mes próximo pasado, relativo al deslinde de un pedazo de monte llamado Aubaga del Bosch en el término de Buyra, partido de Tremp. Enterada S. M., y atendidas las graves informalidades padecidas en la Instruccion de dicho expediente y otros varios, se ha servido mandar que se devuelva á V. S., como lo hago, a fin de que se reforme á su debido tiempo conforme á las disposiciones reglamentarias de la Instruccion que ha de formarse y remitirse oportunamente á ese y los demas Gobiernos políticos del Reino para la mejor ejecucion del Real decreto de 1.º de Abril último, á fin de proceder en el importante y delicado asunto del deslinde de los montes del Estado y de los pueblos con la uniformidad, método y estricta legalidad que corresponden. Hasta entonces es la voluntad de S. M. que se suspenda la ejecucion de estos trabajos en esa y en las demas provincias; que solo se cuide de remitir todos los datos y antecedentes relativos al asunto que puedan conducir mejor al logro de este objeto; y por último, que los Empleados del ramo se dediquen con toda eficacia á los demas servicios que reclaman su atencion, y estan recomendados con preferencia por el Gobierno, con especialidad la formacion del censo ó estadística provisional de los montes referidos.

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la general noticia. Leon 26 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

*Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.*

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Ademas de las noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

### TITULO II.

*Del orden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.*

### CAPITULO I.

*De la demanda.*

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el fiscal á virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la administracion, se remitirán por el vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimana la resolucion que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucion del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva Secretarías.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de veinte y cinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el art. precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un ugier para que emplace al fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de ugier.

## CAPITULO II.

### *De las diligencias de ugier.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De las diligencias de notificacion y citacion en general.*

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la seccion ó del Consejo, se hará por un ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de un ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva.

En una ó tantas copias del original como fueren

las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de ésta.

El nombre, apellido y firma del ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará ademas la casa que la parte, á cuya solicitud, se haya expedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, nabrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierne, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extrangero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion, no tuviere domicilio fijo ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resumen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en días feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73, y 74.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las diligencias de emplazamiento en particular.*

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se

## CAPITULO IV.

*De las excepciones dilatorias.*

observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificación ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

- 1.º El nombre del Consejo.
- 2.º El dia de audiencia pública señalado por este Reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el art. 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y muger, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el Gefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus Gefes ó Directores.

## CAPITULO III.

*De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.*

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la Secretaría del Consejo.

Art. 82. Por el orden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el vicepresidente de la seccion.

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la seccion por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- 1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.
- 2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 3.ª Incompetencia del Consejo.
- 4.ª Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá excusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasiona el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

*(Se continuará.)*

*Indice de las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones de interés general, publicadas en este periódico en el mes de Febrero de 1847.*

Número 14.	Páginas.
Anuncio de disfrutarse tranquilidad en Vizcaya.	53
Circular para que se noticien al Gobierno político los regidores en quienes haya recaído el nombramiento de síndicos.	id.
Otra declarando que las alcabalas enagenadas no estan sujetas á la contribucion territorial.	id.
Concluye el tratado general de los baños y aguas de Fuensanta.	id.
Anuncio de la subasta de transportes militares.	54
Otro del arriendo de pastos y montes de los propios de Toro.	55
Judice correspondiente al mes de Enero.	id.

## Número 15.

Real orden asignando diez reales á los profesores castrenses por el reconocimiento de cada sustituto para el ejército.	57
Anuncio relativo á la identificacion del cadáver hallado á orillas del rio de Villar de Fallaves.	id.
Real orden aprobando el reglamento general de estadística á que subsigue el mismo reglamento.	58
Anuncio para el pago de débitos por el ramo de Cruzada en la diócesis de Astorga.	60
Otro para que los arrendatarios de fincas del cabildo catedral de Leon se presenten á renovar ó renunciar los arriendos.	id.

## Número 16.

Reales decretos de admision de la dimision presentada por los señores Ministros y de nombramiento de otros.	61
Otros para la creacion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y nombrando para él á D. Mariano Roca de Togores.	62
Continúa el reglamento general de estadística.	id.

## Número 17.

Circular para que los alcaldes no den mas bagages que los marcados en los pasaportes, ni á los reos que no se hallen imposibilitados.	65
---	----

Otra encargando á los ayuntamientos el arriendo ó encabecamiento del arbitrio del maravedí en azumbre de vino concedido al hospicio de Astorga. . . . . id.  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . id.  
 Relacion de los recaudadores de contribuciones en los ayuntamientos del partido administrativo de la provincia. . . . . 67

Número 18.

Anuncio de la reunion de las juntas generales de ganaderos desde el 15 de Abril próximo. . . . . 69  
 Otro de una feria en Carmona los días 22, 23 y 24 del mismo mes. . . . . id.  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . 70  
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de San Nicasio sita en la parroquia de San Salvador de Valencia. . . . . 72

Número 19.

Circular para que las comisiones locales de instruccion primaria que se nombran, remitan al término de ocho dias las noticias que las estan perdidas. . . . . 73  
 Otra relativa á investigar las variaciones ocurridas en las personas contribuyentes por industria y comercio. . . . . id.  
 Otra para la satisfaccion de los débitos por la contribucion de consumos. . . . . 74  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . id.  
 Anuncio de la venta de la mitad de todos los granos correspondientes á Bienes nacionales. . . . . 76  
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de misa de alba sita en Carrizo de Orbigo. . . . . id.

Número 20.

Reales decretos relevando del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Pedro María Fernández Villaverde, y nombrando á D. Nicomedes Pastor Díaz. . . . . 77  
 Circular para que las solicitudes de los alcaldes pedáneos al Gobierno político se dirijan por conducto de los constitucionales, á no ser en queja de estos. . . . . id.  
 Real orden recomendando el trabajo que se propone hacer D. Antonio Blanco Fernandez en su coleccion de plantas que nacen y crecen en las provincias de Murcia, Jaen y Granada. . . . . 78  
 Otra relativa á la disolucion de la expedicion del general Flores. . . . . id.  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . id.

Número 21.

Real decreto determinando los ramos que corresponden al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. . . . . 81  
 Otro para que el negociado de Gobernacion de Ultramar corresponda al Ministerio de la Gobernacion de la Península, el cual se llamará Ministerio de la Gobernacion del Reino. . . . . 82  
 Excmo para que Antonio Rincón se presente ante el Juzgado de 1.ª instancia de Riospierrez. . . . . id.  
 Otro para la aprehension de los sujetos á quienes se hallen los efectos robados á Catalina Bécara. . . . . id.  
 Media filiacion de Gregorio Quiroga. . . . . id.  
 Anuncio sobre la responsabilidad de los ayuntamientos en lo relativo á contribuciones. . . . . id.  
 Relacion de los recaudadores de contribuciones en los ayuntamientos del partido de Pousferrada. . . . . 83  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . id.

Número 22.

Exorto para la prision de tres gitanos. . . . . 85  
 Continúa el reglamento general de estadística. . . . . id.  
 Emplazamiento á los que se crean con derecho de las capellanías unidas fundadas por D. Matías Franco y D. López Villarmel. . . . . 86

Número 23.

Resolucion de competencia suscitada sobre corta de madera en el monte de Cuberas, entre D. Matías Gual y el alcalde de Espluga y Solduga. . . . . 89  
 Otra de la entablada por el administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga y los encargados del camino real de Lequeito. . . . . 90  
 Exorto para la averiguacion del paradero de Teresa Reinos. . . . . id.  
 Conclusion del reglamento general de estadística. . . . . id.  
 Anuncio de la Comision provincial de instruccion primaria de Zamora. . . . . 92

Número 24.

Resolucion de la competencia suscitada entre el Marqués de Cortés y el alcalde de Piza, sobre toma de posesion del término de Graena. . . . . 93  
 Circular recordando á los ayuntamientos el pago del Boletín oficial. . . . . 93  
 Real orden sobre la manera mas conveniente de proceder á la prvision de escuelas de instruccion primaria. . . . . 94  
 Circular á los ayuntamientos recordando la de 23 de Diciembre anterior, sobre la proporcion de los repartimientos de la contribucion territorial. . . . . 94  
 Anuncio para que no dé principio la prohibicion de la entrada de los carcos de llanta estrecha en Palencia. . . . . 96  
 Otro recomendando la adquisicion del calendario del Selvicultor por D. José María Paniagua. . . . . 96

Número 25.

Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. . . . . 97  
 Circular para que en las fincas de propios, Bienes nacionales y particulares gravadas en favor de las cofradías no se hagan mas rebajas que las determinadas por la ley. . . . . 99  
 Otra para la presentacion de las relaciones de la estadística. . . . . 100  
 Anuncio para el pago del maravedí en azumbre de vino á la Casa-hospicio de esta ciudad. . . . . id.  
 Otra anunciando la pérdida de dos yeguas. . . . . id.

ANUNCIO.

El día 22 del corriente se estravió en la villa de Valderas una pollina de la propiedad de D. Pablo Rodríguez vecino de Campazas. Se ponen á continuacion las señas de dicha pollina, para que la persona, que sepa el paradero de ella, lo comunique al espresado Rodríguez.

Señas.

Edad 3 años, talla 6 cuartas, pelo negro voci-blanca y garayona.